

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-757/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en juicio a rubro citado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de Agustín Espinoza Lagunas, quien se ostenta como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información acerca del destino de prerrogativas. El tres de octubre de dos mil quince, Gonzalo Mata Sánchez, ostentándose como Vicecoordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, solicitó al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, entre otros, le fuera informado el destino de las prerrogativas por concepto de gasto ordinario del mes de mayo,

SUP-JRC-757/2015

y por concepto de gastos de campaña correspondiente al segundo periodo, ambos dentro del ejercicio dos mil quince.

2. Oficio DEPPP/665/2015. El veinte de octubre de dos mil quince, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el oficio de referencia, en respuesta a la solicitud precisada en el numeral anterior.

3. Sentencia local (TEE-BCS-RA-039/2015). En contra de lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil quince, Jesús Montoya Turrillas, ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur interpuso recurso de apelación local, el cual fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, en el sentido de:

Primero. Se Revoca el oficio identificado con número **DEPPP/665/2015**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día veinte de octubre de dos mil quince.

Segundo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en plazo de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, realice los trámites legales correspondientes a efecto de enterar las prerrogativas a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal y/o a la Comisión Estatal de Fianzas y Patrimonio del otrora Partido Humanista en Baja California Sur, como órganos estatutarios legítimamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral, en los términos y por las razones vertidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, Agustín Espinoza Lagunas,

ostentándose como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

5. Incompetencia de Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de ese órgano regional, se remitieron a esta Sala Superior las constancias del expediente SG-CA-187/2015, a fin de que ésta última se pronunciara en torno a la competencia del juicio.

6. Turno a la ponencia. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente indicado al rubro a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo dictado por la Sala Superior, se determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información al promovente, con el objeto de integrar debidamente el medio de impugnación, situación que fue desahogada con posterioridad por parte de Agustín Espinoza Laguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, cuya materia está vinculada con la ministración de prerrogativas para gastos ordinarios y de campaña dentro del ejercicio dos mil quince, en favor Partido Humanista en la citada entidad federativa y respecto de una elección de Gobernador, tal como se razonó en el acuerdo de competencia atinente.

2. Falta de personería del promovente

Esta Sala Superior estima que debe **desecharse de plano** la demanda, derivado que quien la promovió, Agustín Espinoza Lagunas, en su calidad de Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, no acreditó su personería en términos de lo previsto por el artículo 88, párrafos

1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

Al respecto, es oportuno señalar que uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como es el que ordinariamente se le identifica como actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

A efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral federal prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra persona, cuando ello está permitido junto con su recurso, se exhiba la

¹ **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

SUP-JRC-757/2015

documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, a partir del cual se impone a los promoventes de algún medio de impugnación, la obligación de cumplir con el requisito de acompañar a su demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

En el caso, el Magistrado instructor advirtió la carencia del citado requisito, en particular del establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la mencionada ley adjetiva federal, razón por la cual, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, y de conformidad con la tesis de jurisprudencia **23/2003**², requirió a Agustín Espinoza Lagunas, quien se ostentó como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado el auto respectivo, colmara el requisito procesal mencionado.

² De rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JRC-757/2015

También resulta oportuno destacar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente.

Al respecto, dicha personería para promover el medio de impugnación de que se trata, se regula en el artículo 88, párrafos 1, y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece cuatro supuestos de representación legítima, previéndose al efecto que la falta de legitimación o personería es causa para desechar de plano el juicio:

1. Por cuando hace al primer supuesto, cabe aclarar que si bien es cierto la autoridad responsable en el presente juicio es el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de lo que se deriva que los partidos políticos no pueden acreditar representantes ante esa jurisdicción local; también lo es que esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto de representación en estudio, se satisface cuando el promovente es representante ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia **2/99**.³

³ De rubro **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JRC-757/2015

En la especie, debe puntualizarse que quien promueve el presente juicio, en representación del Partido Humanista, no se encuentra acreditado ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado, a saber, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quien es material y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite concreto del recurso de apelación local que antecede al presente juicio, dado que comparece el Delgado Nacional del citado partido político en ese Estado, lo que hace evidente que el supuesto legal indicado, no se encuentra colmado, situación que también encuentra apoyo en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la multicitada ley adjetiva, donde se prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Por otra parte, tampoco se configura la segunda hipótesis, toda vez que quien interpuso el medio de impugnación local, donde se emitió la sentencia ahora controvertida, fue Jesús Montoya Turrillas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, según fue reconocido por la autoridad primigeniamente responsable al rendir su informe circunstanciado.
3. El tercer supuesto no se actualiza, pues éste alude a los representantes de los partidos políticos que hayan

comparecido como terceros interesados en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada, lo que en la especie no ocurre, toda vez que no existió comparecencia de tercero interesado alguno en la instancia jurisdiccional local.

4. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate para promover los juicios de revisión constitucional electoral, tampoco se acredita pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa, Agustín Espinoza Lagunas, cuenta con facultades de representación derivadas de los Estatutos del Partido Humanista.⁴

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 47, fracción II, de los referidos Estatutos, se advierte que las facultades de representación legal de dicho instituto político recaen en la Junta de Gobierno Nacional, por conducto de su Coordinador Ejecutivo, sin que en la especie se actualice alguno de estos supuestos.

⁴ De acuerdo a su última modificación aprobada en la resolución **INE/CG277/2014**, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO HUMANISTA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG95/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN", publicada en el **Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.**

SUP-JRC-757/2015

Al respecto, cabe destacar que si bien, Agustín Espinoza Lagunas, mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil dieciséis remitió diversa documentación con el objeto de acreditar su personería, lo cierto es que de la misma solo se puede desprender que fue designado en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del otrora Partido Humanista celebrada el trece de marzo de dos mil quince, con el carácter de Delegado Nacional de ese partido político en el Estado de Baja California Sur, lo cual es insuficiente para tener por colmado el requisito de mérito.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 88, párrafos 1, inciso d) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la demanda presentada por Agustín Espinoza Lagunas se debe **desechar de plano**.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Agustín Espinoza Lagunas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

SUP-JRC-757/2015

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la
Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JRC-757/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO